

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ
DEMANDADO	: HEREDEROS JAIRO A. PARDO MUÑOZ
RADICACIÓN	: 25269-31-84-002-2018-00332-01
APROBADO	: ACTA No. 02 DE 11 DE FEBRERO DE 2021
DECISIÓN	: REVOCA SENTENCIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, el día 5 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderada judicial, BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ, formuló demanda verbal en contra de JUAN CARLOS PARDO FIERRO, DIANA KATHERINE PARDO FIERRO, DAVID ARTURO PARDO FIERRO, JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ (q.e.p.d.), a fin de obtener sentencia en la que se acceda a la siguientes **PRETENSIONES:**

UNIÓN MARITAL DE HECHO de BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ contra
HEREDEROS DE JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ. Apelación de Sentencia.

1. Declarar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada por BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ y JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ (q.e.p.d.), desde el día quince 15 de octubre de 2015 hasta el día 4 de junio de 2018, o en las fechas que resulten probadas dentro del proceso.
2. Declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada a partir del día 15 de octubre de 2015 hasta el 4 de junio de 2018 conformada por BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ y JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ (q.e.p.d.), o en las fechas que resulten probadas.
3. Declarar la correspondiente DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN de la sociedad patrimonial formada entre BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ y JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ (q.e.p.d.), de acuerdo a las anteriores pretensiones.

HECHOS:

La demanda se fundamenta los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Desde el día 15 de octubre de 2015 entre la señora BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ y JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ (q.e.p.d.) se inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos años de forma continua, hasta el momento del fallecimiento del señor PARDO MUÑOZ, ocurrido el día 4 de junio de 2018.
2. El día 15 de enero de 2018 el señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ y BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ de manera libre y voluntaria acudieron a la Notaría Segunda de Facatativá y expresaron mediante declaración extrajudicial, la voluntad de reconocer la existencia de una unión marital de hecho desde hace dos años. Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones, ni estipulaciones económicas, ni procrearon hijos.
3. Como consecuencia de lo anterior, se formó una sociedad patrimonial de hecho que fue disuelta el día 4 de junio de 2018, fecha de fallecimiento del señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ.

4. El señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ para el día 15 de octubre de 2015 no tenía ninguna sociedad conyugal vigente, toda vez que en su registro civil de nacimiento consta que, en enero 2004, se divorció y disolvió la sociedad conyugal existente con la señora CILIA FIERRO. De esta relación procrearon a JUAN CARLOS PARDO FIERRO, DIANA KATHERINE PARDO FIERRO, DAVID ARTURO PARDO FIERRO y JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO.
5. Por amenazas contra la vida de la señora BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ a pesar de tener fijado domicilio en la vereda Namay de Albán (Cund.); se encuentra temporalmente residiendo la ciudad de Bogotá, D.C.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de febrero de 2019 (Fl. 29 C-1); se ordenó notificar por emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ en los términos contemplados por los artículos 87 y 108 del C.G.P.; se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de 20 días; quienes una vez notificados, por medio de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando las siguientes excepciones de mérito (Fls. 46 a 60 C-1):

“INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”, fundamentada en que no se cumplen los postulados jurisprudenciales que acreditan la existencia de una unión marital de hecho, porque nunca existió una voluntad responsable de establecerla, toda vez que si bien la señora BOHÓRQUEZ PÁEZ y el señor PARDO MUÑOZ coincidieron en espacios y tiempos que permitían relacionarse dada su pertenencia al programa Adulto Mayor del municipio de Albán (Cund.), nada tenía que ver la intención de consolidar una relación sentimental; porque nunca existió comunidad de vida, nunca fue de público conocimiento la relación sentimental que sostenían; no hubo convivencia, ni un proyecto que vida. Tampoco se cumple el requisito de la permanencia, porque los señores BOHÓRQUEZ PAEZ y PARDO MUÑOZ en los últimos dos años anteriores al fallecimiento de éste, tuvieron residencias y domicilios separados.

“MALA FE”, apoyada en que la parte demandante actuó de manera desleal y temeraria al impetrar la demanda, toda vez que mintió al afirmar que la relación entre el de cujus y sus hijos era conflictiva, por el contrario, fueron ellos los que se hicieron cargo de sus cuidados hasta el último día de vida del señor PARDO MUÑOZ. Además, porque miente al afirmar que la unión marital de hecho se constituyó el día 15 de octubre de 2015, dado que para esa fecha el señor PARDO MUÑOZ vivía con su hijo JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO, por lo que resulta inconcebible aceptar que ese hecho sea verídico; que para la fecha que la señora BLANCA CECILIA afirma haber tenido una relación con el señor JAIRO ARTURO, éste mantenía una relación sentimental con la señora GRACIELA RODRÍGUEZ, por tanto, se prueba que dicho hecho es contradictorio. Finalmente, declaran que desconocían la existencia de la declaración extrajudicial que acredita la existencia de la unión marital de hecho, dado que el de cujus se encontraba en un estado de salud precario y por esto, en muy pocas oportunidades se le dejaba salir solo.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”, fundamentada en que la parte demandante no es titular de ningún derecho relacionado con la existencia de una unión marital de hecho, toda vez que ni los supuestos fácticos, ni el material probatorio aportado acreditan la condición de compañera permanente por parte de la actora.

Adicionalmente, los demandados formularon TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO invocando que las manifestaciones contenidas en la declaración extrajudicial realizada el día 15 de enero de 2018 por los señores BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ y JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ carecían de veracidad toda vez que contienen afirmaciones falsas sobre los hechos narrados, buscando hacer parecer como verdaderos, hechos que no ocurrieron, pues no es cierto que las partes deponentes en la declaración, hayan convivido desde 2 años antes de ésta.

Trabada de esta forma la relación jurídico-procesal, se evacuó la fase probatoria, y vencido el término para la presentación de alegatos de conclusión se profirió sentencia.

II. LA SENTENCIA APELADA:

UNIÓN MARITAL DE HECHO de BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ contra
HEREDEROS DE JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ. Apelación de Sentencia.

Reseñado el trámite del proceso y analizados los requisitos de la unión marital de hecho, así como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, señaló la señora Juez de primera instancia que se encuentra probado que la señora BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ y el fallecido JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ se conocieron en junio del 2015 y pertenecieron al grupo de la tercera edad del municipio de Albán, como consta en su vinculación desde abril de 2016 hasta marzo o abril de 2018; que empezaron a vivir juntos desde octubre de 2015 hasta el 4 de mayo de 2018, tal como ellos mismos lo declararon el 15 de enero del 2018, ante el Notario Segundo de Facatativá; que eran compañeros permanentes desde hacía 2 años, lo cual constituye prueba de confesión; que el testigo Plinio Ernesto Bohórquez Páez, afirmó que el señor Jairo Arturo vivió con su hermana Blanca desde octubre del 2015 en la vereda Namay; que iba a la casa de ellos cada 15 días, y describió la casa; que fueron a Boyacá a finales de 2015, y que no era cierto que el señor Jairo contrató a la señora Blanca como su empleada ya que ellos eran una pareja; que a la testigo Ross Mary Bohórquez Páez, también le consta que Jairo Arturo era el compañero de su hermana Blanca Cecilia; que el 15 de octubre de 2015 fueron a Ramiriquí y lo presentó como su compañero permanente, realizaron un viaje recorriendo los pueblos de Boyacá; afirma que estuvo el 25 de diciembre del 2015 con ellos en la casa y regresó el 10 de enero de 2016 y en esa ocasión estuvieron con su esposo Hugo Alberto Bohórquez y su hija; que los demandados, hijos del fallecido Pardo Muñoz, DAVID ARTURO PARDO FIERRO, DIANA KATHERINE PARDO FIERRO, JUAN CARLOS PARDO FIERRO y JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO insistieron en decir que su padre les contó que ella era la empleada, pero a pesar de ser todos profesionales ninguno sabe cuánto le pagaba, tampoco cuanto tiempo duró el contrato, ni una evidencia que acredite que la demandante a la muerte del presunto patrono hubiere presentado un reclamo por el trabajo que según ellos desarrolló como empleada del servicio; que lo cierto es que el señor Jairo Arturo Pardo Muñoz permaneció en su casa en Namay sin compañía alguna hasta que

llegó la señora Blanca Cecilia. El señor David Arturo Pardo Fierro dijo que su padre vivía con su hermana, pero Diana Katherine afirmó que ella iba cada fin de semana y se quedaba en la casa de su papá o su mamá. Juan Carlos Prado Fierro dijo que en el año 2016 su padre vivió solo y en el 2017 vivió con Graciela; que el señor Jaime Andrés Pardo Fierro respondió que en el año 2017 vivió con su padre porque tenía un proyecto de construcción; que la señora Graciela estuvo con él hasta finales del 2017, y se advierte un afán de pintar una realidad que no existió. El señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ resolvió vivir su vida en la casa de Namay, sus hijos ocasionalmente lo visitaban y el compartió su vida con la señora Blanca Cecilia. Y el testigo José Pastor Pérez afirmó que su amigo Pardo le había contado que contrató a Blanca porque él estaba solo y no sabía qué clase de relación había entre ellos; que queda claro que el causante estaba solo y por eso resolvió aceptar la compañía de la señora BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ; que no se comprobó una relación entre el fallecido PARDO MUÑOZ y la declarante Graciela Rodríguez. Ella misma afirmó que había iniciado a finales del 2016 y durante el 2017 y luego dijo que había sido a mitad del 2016 hasta mitad del 2017 porque en septiembre se fue a Ecuador y llevaba dos meses separada. Que testimonios recaudados dan cuenta de la convivencia estable y permanente de los compañeros, detallando el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicha relación. Concluye que se reúnen los presupuestos necesarios para declarar la existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre la señora BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ y JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ desde el día 15 de enero de 2016, hasta el día 4 de junio de 2018. Declara disuelta la sociedad patrimonial e informa que para la liquidación se deberá proceder en la forma como lo indica el artículo 523 del C.G.P.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

Los demandados por medio de su apoderado, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, señalando que la falladora de instancia incurrió en un error manifiesto en la apreciación de las pruebas documentales y testimoniales y la indebida valoración al aplicar las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia; que incurrió en un yerro por indebida aplicación de los artículos 1, literal a) y numerales 1) y 2) y artículo 2 numerales 1 y 2 de la ley 979 de 2005, modificatoria de la Ley 54 de 1990, por cuanto nunca se comprobó la existencia de una comunicad de vida permanente y singular, toda vez que la señora BLANCA CECILIA fue enfática al afirmar que su domicilio para la época de los hechos siempre fue la finca "LA MARAVILLA", lo que quiere decir que en ningún momento convivió con el señor JAIRO ARTURO, pues éste siempre estuvo domiciliado en la finca "COSTA RICA", lugar al que nunca se refirió la señora BOHÓRQUEZ PÁEZ; que la versión de la demandante como de sus testigos, están basados en manifestaciones contradictorias e inconsistentes pues hubo inexactitud de las fechas referidas; que se valoraron los testimonios aportados por la parte demandada de manera descontextualizada y separada, haciendo un duro reproche por el simple olvido del lugar donde se encontraba el señor PARDO MUÑOZ en las festividades de fin de año de 2016 y 2017; que el despacho incurrió en error, dado que le dio una valoración de plena prueba a las fotografías aportadas por la parte demandante sin corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas; que fue inadecuado que la señora Juez de instancia catalogara como "sospechoso" el testimonio de la señora GRACIELA RODRÍGUEZ sin existir una motivación objetiva para llegar a esa conclusión; que la declaración extra proceso fue incorrecta en su valoración, al equiparar sus efectos a las formalidades que exige la ley para declarar una unión marital de hecho.

Concedido y tramitado el recurso, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

La sociedad entre concubinos, no era institución jurídica prevista ni regulada por la ley en nuestro país y solamente la evolución jurisprudencial desde mitad del siglo pasado le dio protección legal, inspirada en racionales principios como igualdad, equidad y justicia, bajo la forma de una unión marital de hecho en donde el factor preponderante para su existencia era el ánimo de asociarse, la unión de aportes y la participación en las pérdidas y ganancias de la sociedad.

La realidad social de los últimos decenios reflejó que la existencia de la familia, núcleo básico de la sociedad, no solo se cimienta en el vínculo matrimonial, religioso o civil, sino que en buena parte tiene origen en relaciones de facto o uniones maritales, las cuales generalmente en su ocaso redundan en perjuicio patrimonial de alguno de los convivientes y especialmente de la mujer.

Tan particular realidad determinó la necesidad de darle protección legal y efectiva a dichas uniones y fue así como desde la vigencia de la Ley 54 de 1990 se las protege en forma directa, definiéndolas como sociedades patrimoniales

entre compañeros permanentes y atribuyéndoles consecuencias patrimoniales similares a las que se crean por el vínculo del matrimonio, porque se une el patrimonio del hombre y la mujer, excluyendo los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, o los que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.

Sin duda, esta ley constituye un significativo avance en la búsqueda de garantías de los derechos de igualdad y seguridad jurídica pregonados desde la Carta Magna, tanto para el hombre como para la mujer en las uniones maritales creadas por simple acuerdo de los convivientes, pues las equipara en cuanto a sus efectos a las sociedades conyugales originadas en el matrimonio ya sea civil o religioso, y su existencia se presume, según lo determina el artículo 2º de la precitada ley, en los siguientes casos:

“ a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Dichas causales fueron retomadas por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, a través de la cual se hicieron algunas modificaciones a la Ley 54 de 1990, particularmente en cuanto a los mecanismos aptos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y las causales que dan origen a la disolución de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Es de resaltar que en tratándose de cualesquiera de las dos causales que consagra el artículo 2º de la citada ley, no tiene ninguna importancia si hubo o no intención de crear una sociedad común, si se tenía o no una empresa, si se realizaron o no aportes o si hubo participación de pérdidas y ganancias, pues la sociedad patrimonial, por el solo hecho de la unión marital por dos años, se presume, pues en procesos orientados a obtener la declaración judicial de la existencia de la referida sociedad fundamentada en la primera causal, es necesario probar, la convivencia con ánimo de realizar comunidad de vida permanente y singular por espacio no inferior a dos años y la ausencia de impedimento legal en los compañeros permanentes para contraer matrimonio durante la época en que tuvo lugar la unión de facto. Por el contrario, cuando se invoca la segunda causal puede haber existido impedimento legal para contraer matrimonio, por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Lo anterior, de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional C-700 de 16 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-193 de 20 de abril de 2016. M.P. Luis E. Vargas Silva.

Si estos elementos se acreditan legalmente, se estará frente a una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y como consecuencia lógica una sociedad patrimonial.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al campo del presente debate, encontramos que el libelo génesis de este litigio clama la declaración de existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial de hecho y su consecuente disolución y liquidación, formada entre la señora BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ y el señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ (q.e.p.d.), desde el 15 de octubre de 2015, hasta el 4 de junio de 2018.

En la sentencia motivo de apelación la señora Juez de conocimiento accedió a tales pretensiones, para lo cual consideró que la demandante probó los supuestos de hecho de la unión marital, así como de la sociedad patrimonial, en virtud de lo cual desestimó las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, quien reprocha tal decisión, argumentando que en la sentencia de primera instancia se incurrió en indebida valoración probatoria. En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal se concreta a resolver los argumentos expuestos por los apelantes, los cuales se proceden a estudiar.

Valga recordar que nuestro ámbito jurídico consagra principios como el de la necesidad de la prueba, establecido por el artículo 164 del Código General del Proceso, según el cual, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*, así como el de la carga de la prueba, previsto por el artículo 167 *Ídem*, que prevé que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, principios que, aplicados al presente litigio, significan que para que la demandante obtenga sentencia favorable a sus pretensiones, debe demostrar en forma irrefragable los elementos sustanciales que conforman la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial de hecho durante la época referida en la demanda. Veamos:

INTERROGATORIOS DE PARTE:

BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ, demandante, en el interrogatorio de parte que absolvió, sus afirmaciones se orientan a enfatizar la convivencia que dijo tener con el señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ, la época en que tuvo lugar dicha unión y su eventual comportamiento como pareja; al ser interrogada sobre la fecha en que lo conoció indicó que fue en junio o en julio dudando del año para luego decir que fue del año 2015; que fueron amigos largo tiempo; que desde octubre

de 2015, estaban juntos todo el tiempo, que “iban de un lado para otro”, que estaban en la finca de él, o en la finca de ella, o iban donde amigos, se iban de paseo; fueron a Boyacá a pasar la navidad de 2015; sin que pudiera precisar el nombre alguno de sus amigos que visitaban y solo mencionó a su hermano Plinio Bohórquez; que uno de los hijos de Jairo Arturo, lo sacó de la finca porque lo veía muy decaído y nunca más lo vio a ver; que el señor Jairo sufría de Alzheimer ; que la última vez que lo vio fue el 30 de mayo de 2018; que su residencia es la finca “La Maravilla”, desde hace 13 años; que en sus documentos siempre señala como sitio de residencia “La Maravilla” de su propiedad; que en la declaración extra juicio aportada con la demanda efectuada el 15 de enero de 2018, se dijo que la unión marital se había iniciado dos años antes, y no vieron error en ello; que ella colaboraba al sostenimiento de la pareja con la pensión que percibe; que la navidad y fin de año de 2016 estuvieron juntos, pero no es grabadora y olvidó en donde estuvieron y con qué familia estuvieron; que no recuerda el nombre de todas las esposas de los hijos del señor Jairo; que a veces iban al cumpleaños de los hijos de Diana, hija del señor Jairo; que de resto de eventos como cumpleaños de los hijos o cuando el papá los invitara, iban a restaurantes “...pero por pura coincidencia en esos días o en ese momento de del restaurante tenía algo pendiente algo yo por hacer...”, tal como lo refiere en el minuto 44 de la audiencia; que los miembros del programa adulto mayor, todos sabían de la relación y que en el paseo de 2015 fueron en calidad de compañeros.

DAVID ARTURO PARDO FIERRO, demandado, afirmó que la señora Blanca Cecilia fue contratada por su padre para que lo ayudara por un millón de pesos; que nunca la presentó como una persona con la que viviera en una relación; que su padre era dueño de la finca “Costa Rica” en Albán (Cund.) y vivía con su hija; que la señora Graciela vivió con su padre y estaban juntos hasta 5 meses antes de su muerte; que su padre estaba en el programa adulto mayor que dirigió su esposa como primera dama del municipio del Albán, ya que él fue alcalde; finalmente respondió que su padre vivió en la casa de su hermana Diana durante dos o tres meses antes de morir.

DIANA KATHERÍN PARDO FIERRO, demandada, afirmó que su padre tenía una casa en Facatativá y hace 8 o 9 años inició una construcción en Namay, es decir, en el 2011; que no sabe cuándo su padre empezó a vivir en Namay; afirma que su madre Cilia Fierro tiene una finca cerca a la de su padre e iba cada fin de semana y se quedaba en la casa de su padre o su madre; que vio a la señora Blanca Cecilia en el 2017 y estaba haciendo oficio, su padre le dijo que la había contratado para hacer oficio pero no sabe cuánto le pagaba; sabe que tenía una cita con la psicóloga

por el Alzheimer; sabe que su padre tenía problemas por lo que le aplicaban una inyección en el estómago después de las comidas, no sabe el nombre del médico de su padre; que la última vez que lo visitó fue en marzo de 2018; no sabe con quién estuvo su padre en las fiestas del 24 y 31 de diciembre de 2016, ni del 2017 y pesar de que lo invitaron a Sasaima, no fue.

JUAN CARLOS PARDO FIERRO, demandado, manifestó que vivió en la finca de su padre entre los años 2016 y 2018; que en el año 2016 su padre vivió solo, en el 2017 vivió con la señora Graciela y el hijo de ella, pero ella se fue; que su padre les pagaba a las tías Amparo y Celmira para que le dieran los alimentos, pero se cansó, por eso en febrero o marzo de 2017 contrató a la señora Blanca, no sabe cuánto le pagaba. La vio varias veces en la casa, pero nunca le dijo nada. Ella lo llamó en una ocasión cuando su padre se enfermó; que en las ocasiones en que iba a la casa de su padre una o dos veces al mes, veía a la señora Blanca haciendo oficio; que desde de noviembre de 2015 visitaba frecuentemente a su padre; que en las ocasiones en las que su padre se enfermaba, la que lo acompañaba al médico era su hermana Diana. No sabe nada del viaje que hizo su padre a Boyacá en diciembre de 2015, él no le contó nada; que las fiestas de 24 y 31 de diciembre de 2016, él estuvo con su esposa y no sabe con quién estuvo su padre, tampoco sabe dónde estuvo su padre en las fiestas de 24 y 31 de diciembre de 2017.

JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO, demandado, afirmó que vivió en la finca de su padre del 15 al 31 de diciembre de 2016; que en la fiestas del 24 y 31 de diciembre de 2016 él fue a la casa de su mamá y compartió con el papá en las fiestas de 24 y 31 de diciembre de 2017; que en el año 2017, él iba a la casa de su padre una vez al mes y nunca vio a la señora Blanca; manifestó que su padre estuvo con la señora Graciela hasta finales del 2017; que en enero de 2018 vio mal a su padre y le produjo desconfianza la señora Blanca; que ella no cumplía las funciones para las que la contrataron; que su padre nunca le dijo cuanto le pagaba a la señora Blanca; que su padre les firmó un documento en el que los autorizaba a retener las cosas, esto a pesar de los problemas de memoria que tenía; que su padre estuvo en el hospital en marzo y abril de 2018 y lo llevaron a la casa de su hermana Diana; finalmente que señora Blanca no estuvo en el funeral.

TESTIMONIOS:

PLINIO ERNESTO BOHÓRQUEZ PÁEZ, de 58 años de edad, hermano de la demandante manifestó que el señor Jairo Pardo vivió con su hermana Blanca Cecilia desde octubre de 2015 en la vereda Namay, que los visitaba cada 15 días; que su hermana tiene una casa a 20 minutos de la casa de Jaime Arturo y que se la arrendó a un señor; sabe que estuvieron en Boyacá a finales de 2015; en las fiestas de 24 y 31 de diciembre de 2016 él estuvo en Bogotá y 24 y 31 de 2017 estuvo en Garagoa; no compartió fiestas con ellos; que no es cierto que el señor JAIRO ARTURO contrató a su hermana como empleada ya que ellos vivían juntos; que a veces duraba hasta 15 días con ellos, y no vio a nadie, solo dos veces vio a Juan Carlos. No sabe el nombre de la finca de Jairo Arturo; que habló en un par de oportunidades los hijos de Jairo Pardo, David, Juan y Diana; que Jairo Arturo tenía diabetes, y que cuando estaba recuperándose apareció el hijo Juan David, y que nunca lo llevaron al médico sino a una casa de ellos y murió a los ocho días.

ROSSE MARY BOHÓRQUEZ PAEZ, de 59 años de edad, hermana de la demandante, señaló que Jairo Pardo era el compañero permanente de su hermana Blanca Cecilia; que el 15 de octubre de 2015 hicieron un viaje a Ramiriquí - Boyacá y lo presentó como su compañero permanente; que para esas fechas realizaron un viaje recorriendo los pueblos de Boyacá; que estuvo el 25 de diciembre del 2015 con ellos en la casa y regresó el 10 de enero de 2016 y en esa ocasión estuvieron con su esposo Hugo Alberto Bohórquez y su hija.

GRACIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, afirmó que conoció al señor Jairo desde finales de 2015 en un bazar, ya que ella vivía en una finca cerca a la de él; que lo invitó al grupo de la tercera edad del municipio Albán a mediados del 2016; que se hicieron novios y vivieron juntos a finales del 2016 hasta el 2017; que a finales del 2017 terminó la relación y ella viajó a Ecuador; que conoció a Blanca Cecilia en el grupo en el año 2017; reiteró que vivió con el señor Jairo desde la mitad del 2016 hasta septiembre de 2017 que viajó a Ecuador, pero hacía dos meses estaban separados; que Juan Carlos el alcalde, otro, un ingeniero y una hija son los hijos del señor Jairo; que en diciembre 20 o 22 de 2015 no perteneció al grupo de adulto mayor y por eso no sabe si Jairo viajó con alguien; que en diciembre de 2016 fueron juntos a Fusagasugá y el 31 estuvieron en la casa de él; que en el pueblo corría el rumor de que la señora Blanca Cecilia y el señor Jairo Pardo sostenían un noviazgo; que la finca de la señora Blanca Cecilia se encontraba en arriendo por tanto ella no vivía ahí; que visitaba eventualmente al señor Jairo para pedirle dinero prestado; que su nieto estudiaba en un colegio de propiedad del señor Juan Carlos hijo del fallecido.

JOSÉ PASTOR PÉREZ RODRÍGUEZ, declaró que Blanca Cecilia estaba en el grupo de la tercera edad desde el 2015; que fue dos veces a la casa de Jairo Pardo en el año 2016 o 2017, vio a la señora Blanca Bohórquez y él le dijo que era una persona que le ayudaba en los quehaceres de la casa porque estaba solo; que no sabe cuál era la relación que había entre ellos; que a finales del 2014 o 2015 lo llevaron a Cartagena y él era el que guiaba a Pardo porque los ubicaron como personas solas sin pareja; asegura que Jairo Pardo le contó que un hijo se quedaba de vez en cuando en una pieza en la casa de él; que habían rumores de una relación con Graciela; que en otra oportunidad visitó a Jairo Pardo en su domicilio y vio a Blanca Cecilia; que no sabe si tenían problemas económicos, tampoco sabe si viajaron juntos en diciembre de 2015.

JOSÉ DANIEL DUARTE, de 69 años de edad, declaró que si conoció a Jairo y a Blanca; que conoció a la señora Blanca en el grupo de la tercera edad más o menos en el año 2015 o 2016 y al señor Jairo Arturo lo conocía antes, pero se hicieron cercanos en el grupo de la tercera edad más o menos en el 2015 o 2016; que cada 8 días se reunían a las 3pm los jueves para hacer sus actividades del grupo; que hubo un paseo a Cartagena en diciembre de 2016, no recuerda si fueron todos, pero sabe que fueron Blanca y Jairo; que no le consta que la haya presentado como compañera en ese paseo, así como tampoco le consta que tuvieran una relación, no se dio cuenta de nada; asegura que en el paseo no ubicaron a Blanca y a Jairo en la misma habitación; que la llegada siempre era en grupos; que Blanca vive en una vereda cerca como a 1 Km.

Al ser escuchada en su integridad la versión de la demandante, se destaca de una parte, por ser puntual en los aspectos relacionados en la demanda, tales como la época de la convivencia; la calidad de compañeros permanentes, la colaboración en el sostenimiento del hogar, empero con relación a los demás temas del interrogatorio, se muestra imprecisa, vaga en sus afirmaciones, incluso, en algunas ocasiones evasiva, a tal punto que en repetidas ocasiones fue necesario insistir en las preguntas; todo lo cual deja grandes interrogantes sobre la verdadera existencia de la unión marital que reclama, particularmente si se toma en cuenta que admitió que en todos sus documentos privados su lugar de residencia era la finca de su propiedad, más no la del causante, situación que

justificó convenientemente, señalando que en veces vivían en la finca de su propiedad y en veces en la finca del señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ y que la pasaban “de aquí para allá”, como lo señaló en la audiencia.

Causa también extrañeza, que la demandante no tenga claridad el nombre de las personas con que las que compartieron en las fiestas de fin de año durante los años 2015, 2016 y 2017; que la demandante no compartiera con la familia del causante en épocas especiales, en las cuales justamente la demandante estaba ocupaba y no podía ir, tal como lo afirmó; que, pese a las insistentes preguntas del apoderado, admitió que solo veía a la familia del causante cuando éstos iban a visitarlo en la finca de su propiedad.

De otra parte, señaló la demandante en su versión que la relación con el causante era de público conocimiento; que lo presentó como su pareja dentro del programa de adulto mayor y que viajaron en tal calidad en el paseo que hizo el programa a Cartagena.

Sin embargo, a pesar de ser de público conocimiento la relación de la demandante con el causante, la prueba testimonial de la demandante se limitó a las versiones de sus hermanos PLINIO ERNESTO BOHÓRQUEZ PÁEZ y ROSSE MARY BOHÓRQUEZ PÁEZ, quienes simplemente señalaron que su hermana y el señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ, convivieron como pareja desde octubre 15 de 2015 hasta la fecha de su fallecimiento, y a hacen referencia a algunos de sus viajes, sin precisar constarles que vivían en forma permanente y estable como pareja, que compartían una comunidad de vida como marido y mujer y simplemente se limitaron a afirmar la presunta calidad de compañeros permanentes.

También es de recordar que la demandante señaló que dentro del programa de adulto mayor al que pertenecieron la señora BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ y el señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ, era conocida su relación y su convivencia. Sin embargo, los señores JOSÉ PASTOR PÉREZ RODRÍGUEZ y JOSÉ DANIEL DUARTE, en su declaración bajo la gravedad del juramento, señalaron que fueron miembros del programa de adulto mayor durante los años 2015 y 2016, tiempo durante los cuales conocieron a la demandante y al causante, no obstante señalan que nunca se presentaron como pareja; que, en el viaje a Cartagena, ambos fueron, pero no como pareja sino en forma separada y en cuartos separados; que no sabían de la existencia de una relación de pareja entre ellos.

No resulta comprensible entonces, que, siendo miembros de una misma vereda, formando parte del mismo grupo de la tercera edad, tuvieran reuniones cada ocho días, viajado a Cartagena, la demandante y el causante no hayan hecho pública su presunta relación, o que la comunidad de la vereda, o al menos, los miembros del programa de la tercera edad al que pertenecían y con quienes mantenían constantes reuniones, no conocieran de dicha relación.

Tampoco resulta comprensible, que la demandante haya afirmado que la presunta pareja no haya tenido un lugar de residencia fija, dado que un tiempo estaban en su finca y otro en la finca de JAIRO, no obstante, contrariamente PLINIO ERNESTO BOHÓRQUEZ PÁEZ, hermano de la demandante, afirmó que su hermana había arrendado la finca de su propiedad a un señor cuyo nombre desconoce.

Causa también extrañeza, que la demandante en su inscripción al programa de adulto mayor, bajo el No. 03 del 7 de abril de 2016, visible a folios 72 y 73 del cuaderno No. 1, haya suministrado como lugar de su residencia, la finca “La

Maravilla” de su propiedad y como acudiente a Plinio Ernesto Bohórquez Páez; en tanto que el señor Jairo Arturo Pardo Muñoz, en la inscripción No. 19 del 7 de abril de 2016, visible a folios 78 y 79 del cuaderno No. 1, indicó como lugar de residencia la finca “Costa Rica” y como acudiente Jaime Andrés Pardo Fierro, situación que la demandante intentó justificar en el interrogatorio de parte que absolvió, mediante respuestas preparadas, señalando que eran asuntos personales.

No obstante, la situación que emerge de tales documentos, los cuales no fueron tachados de falsos por la parte demandante, deja grandes y evidentes dudas sobre la veracidad de la calidad de compañeros permanentes y estables de la demandante con el causante, pues la sana crítica, la experiencia y el sentido común de las cosas, indican que si en verdad existiera esa comunidad de vida, con ánimo de familia, de socorro y apoyo, indudablemente la demandante y el causante hubiera coincidido en indicar el mismo lugar de residencia, y como acudiente se hubieran reconocido como tales mutuamente; sin embargo, a pesar de tratarse del mismo programa dentro del cual compartían continuamente, y pese a ser un asunto personal como lo señala la demandante, indicaron lugares de residencia diferente y acudiente diferente, a tal punto que la demandante designó como tal a su hermano PLINIO, quien no tiene su residencia en el municipio de Albán, sino en la ciudad de Bogotá, situación que resulta antagónica a la comunidad de vida permanente y estable que reclama la Ley 54 de 1990, a la vocación de familia, de apoyo y solidaridad propias de la unión marital de hecho, pues si en verdad la demandante y el causante convivían como pareja, tenían una comunidad de vida, se apoyaban mutuamente, como con insistencia lo afirma la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, y se “iban de un lado para otro”, lo lógico era que suministraran la misma dirección y que mutuamente se designaran acudientes, más no a persona distinta, en caso de la demandante a su hermano, cuyo residencia se encuentra en lugar distante, situación que desdice de

la intención de comportarse como marido y mujer, brindándose socorro y ayuda mutua.

A ello se suma, que en documento visible a folio 69 del cuaderno No. 1, de fecha 9 de abril de 2019, el Presidente de la Acción Comunal de la vereda Namay del municipio de Albán, certificó que el domicilio de la señora BLANCA CECILIA, ha sido la finca “La Maravilla” de su propiedad en los últimos 10 años, documento que tampoco fue tachado de falso ni desvirtuado en su contenido, y que valorado de manera conjunta con los documentos que vienen de analizarse, resulta palmario que el lugar de residencia de la demandante, ha sido siempre la finca de su propiedad, y no la finca de “Costa Rica” de propiedad del causante.

Por tanto, las únicas pruebas aportadas por la parte demandante, susceptibles de ser valoradas, se limitan a su propia versión, y a la versión de sus propios hermanos PLINIO ERNESTO y ROSSE MARY BOHÓRQUEZ PÁEZ, quienes no residen en el municipio de Albán, cuyo trato cercano, visitas y conocimiento directo de las cosas se tornan inciertos y no existe fundamento válido para considerar que las afirmaciones de los declarantes no están fundadas solo en la información de la demandante, o una visión equivocada de la verdadera situación existente, más aún si se tiene en cuenta las graves inconsistencias que evidencia el testimonio de ROSSE MARY, quien por cierto se mostró evasiva e incoherente, sobre el conocimiento de la relación, empero finalmente, tras varias preguntas por parte del apoderado de la parte demandada y de la propia funcionaria, afirmó que conoció al causante porque fue con su hermana BLANCA CECILIA a Boyacá y lo presentó como su compañero permanente; que eso fue en el mes de octubre de 2015 y que visitaron varios pueblos y lugares; que ella los acompañó por el recorrido e incluso los acompañó de regreso a Albán porque traían algunas gallinas y que ese regreso se dio el 8 o el 10 de enero de enero de 2016, versión que resulta poco creíble si se tiene en

cuenta, que se halla probado mediante los documentos aportados por la parte demandada, visibles a folios 128 a 160 del cuaderno No. 1, que el causante y la demandante participaron de un viaje a Cartagena del 20 al 22 de diciembre de 2015, dentro del programa de adulto mayor, por lo que la mención de las gallinas y todo lo narrado sobre el viaje queda sin fundamento.

Da por sentado la sentencia apelada, con base en las afirmaciones de la demandante y sus hermanos, que el causante “...estaba solo y por eso resolvió aceptar la compañía de la señora Blanca Cecilia...”, queriendo significar con ello, que el causante había sido abandonado por sus hijos y demás familiares y que la solución fue irse a vivir con la demandante, conclusión que resulta infundada, basada simplemente en la versión de la demandante, la que, se reitera, deja grandes dudas sobre su veracidad, descartando de tajo la versión de los demandados, quienes afirmaron visitar a su padre, estar pendiente de su situación y salud, incluso del demandado JUAN CARLOS PARDO FIERRO, manifestó que le vivió en la finca de su padre entre los años 2016 y 2018, todo lo cual fue desestimado por el juzgado, basada únicamente en la afirmación de la demandante.

Y aunque la demandante y sus declarantes pretendieron hacer ver el presunto estado de abandono del que fue víctima el causante, a tal punto que se atrevieron a insinuar que su fallecimiento se produjo por descuido de sus hijos, es de recordar que la demandante finalmente aceptó que el señor PARDO MUÑOZ era visitado por sus hijos, que lo llevaban a reuniones y encuentros familiares, pero que ella nunca fue a esos eventos porque “...por pura coincidencia en esos días o en ese momento de del restaurante tenía algo pendiente algo yo por hacer...”, tal como lo refirió en el minuto 44 de su interrogatorio, lo cual desdice toda la versión de la demandante y sus testigos del presunto abandono del causante por parte de sus hijos.

Más revelador resulta la indebida valoración que pregonan los apelantes, si se tiene en cuenta que en la sentencia, la señora Juez a quo se limitó a prestar oído a las versiones febles de la demandante y sus hermanos, sin advertir las graves inconsistencias de cara a la prueba documental arrimada, y hacer total abstracción de la versión de los declarantes JOSÉ PASTOR PÉREZ RODRÍGUEZ y JOSÉ DANIEL DUARTE, vecinos del municipio y de la vereda Namay, integrantes del programa de adulto mayor, que participaron del viaje a Cartagena y quienes negaron la existencia de la relación de compañeros permanentes de la demandante y de la causante, de cohabitar como familia.

No existe fundamento fáctico ni jurídico alguno para desechar o guardar silencio sobre tales testimonios como aconteció en la sentencia apelada, cuyas versiones al ser valoradas en conjunto, mandan al traste la versión de la demandante y sus hermanos, dado que de haber sido cierta la convivencia como pareja, como marido mujer entre la demandante y el causante, de haber sido de público conocimiento como ella lo afirmó en el interrogatorio de parte que absolvió, y que cohabitaron en la finca del causante, entonces sería obvio que dicha relación fuera conocida por los vecinos y habitantes de la vereda, y, especialmente, por los integrantes del programa de adulto mayor al que JAIRO y BLANCA pertenecieron durante dos años, por lo que la prueba testimonial en tal sentido, entonces, hubiera sido copiosa y no se hubiera limitado a la de sus hermanos, quienes ni siquiera residen en el mismo municipio, empero las únicas personas de la vereda y del referido programa y que participaron en el mencionado viaje, negaron tal unión marital de hecho que proclama la demanda, sin que exista fundamento para señalar que tales testigos faltaron a la verdad, o que sus versiones no deben ser atendidas o tenidas en cuenta como sucedió en la sentencia apelada.

Además, en el interrogatorio de parte que la demandante absolvió, al ser preguntada por el apoderado de los demandados (minuto 46 de la audiencia) si en

el paseo que el programa de adulto mayor hizo en diciembre de 2015 a Cartagena, se presentaron como pareja, la demandante fue totalmente dubitativa y evasiva y finalmente tras la insistencia de la juez y dicho apoderado, afirmó que lo presentó como compañero sentimental y que todo el grupo lo sabía, no obstante, ningún miembro del referido grupo acudió a ratificar las aseveraciones de la demandante, y por el contrario, los únicos que vinieron, señores JOSÉ PASTOR PÉREZ RODRÍGUEZ y JOSÉ DANIEL DUARTE, vecinos de la misma vereda y miembros del mismo grupo, negaron categóricamente tal hecho, que nunca vieron al señor PARDO MUÑOZ conviviendo con la señora BOHÓRQUEZ PÁEZ y que en el paseo cada uno durmió en cuarto separado, siendo el segundo de los testigos el encargado del cuidado al causante.

También aparece rendida la versión de la señora GRACIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien afirmó haber vivido con el causante JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ, durante 2016 y 2017 terminando su relación a finales del último año, situación que fue corroborada por los demandados JAIME ANDRÉS, JUAN CARLOS y DAVID ARTURO PARDO FIERRO, hijos del causante, situación que abre aún más la fisura en la credibilidad de la unión marital de hecho por tiempo superior a 2 años que pregona la demandante.

No se trata de dar por sentado que la señora GRACIELA convivió con el señor JAIRO ANTONIO, dado que no es tema que deba ser dilucidado dentro de este proceso. De lo que se trata es que existen grandes dudas sobre la unión marital de hecho entre la demandante y el causante, que no fue conocida por los demandados hijos del señor PARDO MUÑOZ, como tampoco por los declarantes JOSÉ PASTOR PÉREZ RODRÍGUEZ y JOSÉ DANIEL DUARTE, miembros de la vereda y del grupo de adulto mayor, en tanto que la señora GRACIELA dijo haber convivido con el causante.

De otra parte, la señora Juez a quo fundamentó su decisión esencialmente, en la declaración extra proceso rendida por la señora BOHÓRQUEZ PÁEZ y el señor PARDO MUÑOZ, ante la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá, en donde declararon que "...CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE DE HECHO (UNION LIBRE) HACE DOS AÑOS, COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, DE CUYA RELACIÓN NO HEMOS PROCREADO HIJOS, QUE AMBOS VELAMOS POR EL BIENESTAR ECONÓMICO DE NUESTRO HOGAR" (Fl. 7 C-1).

A dicha prueba, la señora Juez a quo le dio la calidad de confesión sin tener en cuenta, primero, que en el documento expresamente se señaló que la declaración tenía "FINES EXTRAPROCESALES", más no de servir de prueba dentro de un proceso, y tampoco se acreditó el objeto o la finalidad de tal declaración; y, segundo, que la declaración extra juicio del causante, no fue ratificada judicialmente, ni hubo oportunidad para ello dentro de este proceso, dado que el señor PARDO MUÑOZ falleció antes de la presentación de la demanda, en virtud de lo cual, carece de valor probatorio en aplicación de lo dispuesto por el inciso final del artículo 188 del Código General del Proceso.

Además, en el presente caso no solo se trata de la simple unión marital de hecho, sino que, además, y esencialmente, se busca obtener efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, cuya prueba fue establecida por el artículo 4º de Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, según el cual,

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Por tanto, no puede confundirse ligeramente la prueba de la unión marital de hecho para fines extrajudiciales, no económicos, por ejemplo, para obtener afiliación al sistema de salud, para efectos del servicio militar, etc.; con la prueba de la unión marital de hecho para fines patrimoniales, que no es otra diferente a la que establece la mencionada ley.

En tal caso, las declaraciones extra juicio en procesos como el que nos ocupa, constituyen apenas un medio de prueba más, que puede contribuir o no a probar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, siempre y cuando cumplan los requisitos probatorios para ser valoradas, por lo a que diferente a lo considerado por la señora Juez a quo, no pueden convertirse en la piedra angular para reconocer la unión marital de hecho con efectos patrimoniales como aconteció en la sentencia apelada, sin siquiera detenerse a mirar si cumple los requisitos mínimos para servir de prueba sumaria, ni mucho menos, determinar si probatoriamente cumplió el requisito de regularidad para ser valorada dentro del proceso, dado que, en primer lugar, ni por asomo tuvo en cuenta que en su texto se dijo que la declaración no tenía efectos procesales y segundo, que nunca fue ratificada judicialmente, por lo que está en entredicho su valor probatorio en aplicación del inciso 3º del artículo 188 del Código General del Proceso.

Sobre este tipo de prueba, la Corte Constitucional en la sentencia T-247 de 17 de mayo de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

“6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la *declaración* extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”¹.

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la *unión marital de hecho* –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la *sociedad patrimonial*, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, es decir, (i) *escritura pública ante notario*, (ii) *acta de conciliación debidamente suscrita* y (iii) *sentencia judicial*.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las *declaraciones juramentadas ante notario...*”

Acorde con las orientaciones jurisprudenciales traídas a colación, las declaraciones extra juicio pueden servir de prueba para probar eventualmente la unión marital de hecho cuando ésta no tiene fines patrimoniales, y por lo mismo no tiene solemnidad alguna; pero cuando se pretenden derivar efectos patrimoniales de la unión marital como en el presente caso, el escenario probatorio es el establecido por artículo 4º de Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la

¹ Sentencia T-327 de 2014

Ley 979 de 2005, y cuando se requiera de sentencia judicial, será nuestro ordenamiento procesal, caso en el cual declaraciones de tal linaje, podrían contribuir a probarla, siempre y cuando cumpla los requisitos de oportunidad y regularidad, establecidas en los ritos procesales, regularidad que en el presente caso no está presente por las razones anteriormente esbozadas.

Adicionalmente, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, dispone:

“**ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad **y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.**
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido **demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.**” (Negrilla de la Sala)

Nótese, que en cualquiera de los eventos de los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, en la nueva versión de la Ley 979 de 2005, exigen para que sea posible la declaración judicial de la existencia de una unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se acredite la unión marital de hecho y los demás presupuestos de los literales a) y b) del artículo transcrito; no basta la simple declaración ante el notario o ante el centro de conciliación para que la judicatura declare la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como lo entendió la parte demandante, sino que es necesario que a tales declaraciones se adjunten las pruebas que acrediten el cumplimiento de los mencionados literales a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Valga reiterar que la carga de la prueba en este caso correspondía a la demandante, a fin de probar los elementos propios de la unión marital de hecho, vale decir, la comunidad de vida permanente y singular con el causante; la voluntad de crear una familia, de cohabitar como pareja, como marido y mujer, de existir ánimo de socorro mutuo, de comportarse como tal ante la familia y círculo social, carga probatoria que no se cumplió en el presente caso, debido a las graves falencias probatorias atrás reseñadas, pues sin duda, la versión de la demandante y sus hermanos, queda desvirtuada al ser valoradas de manera conjunta con la prueba documental aportada al proceso, así como con las versiones de los declarantes miembros del grupo de adulto mayor, atrás mencionadas, todo lo cual deja grandes dudas sobre la existencia de la unión marital de hecho que pregona la demanda.

De otra parte, es de señalar con relación al material fotográfico aportado con la demanda, que si bien en ellas se aprecia la presencia de la demandante y el causante y que no fueron tachadas por la parte demandada, ellas no prueban ningún contexto más allá de la mera presencia de las personas que en ellas se

observa, dado que no acreditan que fueron tomadas como consecuencia de una unión marital de hecho, o de simple relación amorosa, o de amistad etc., pues las pruebas aportadas no permiten inferir razonablemente que son el resultado de una determinada relación, por lo que solo prueban la presencia simultánea de las personas que allí aparecen en un determinado lugar.

No se descarta que la demandante y el causante hayan tenido un trato cercano, bien de amigos, bien de noviazgo, lo cual no resulta suficiente para concluir sin dubitación la existencia de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales que reclama la demanda, pues, se reitera, la prueba arrimada al proceso no tiene tal alcance.

Se concluye entonces, que los argumentos expuestos por los demandados en sede de apelación son válidos, como quiera que la revisión del material probatorio, al ser valorado en conjunto a la luz de la sana crítica, deja en total incertidumbre la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PÁEZ y JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ, desde el día quince 15 de octubre de 2015 hasta el día 4 de junio de 2018, pues no se demostró en forma irrefragable que durante ese período, cohabitaron como pareja en forma singular, permanente y estable, con la verdadera intención de comportarse como marido y mujer, de formar una familia y comportarse como tal ante la familia y el público en general, pues la prueba arrimada al respecto, vale decir, la versión de la demandante y sus hermanos, dista de poder demostrativo absoluto sobre los hechos motivo de este proceso, por las evidentes contradicciones y vacíos memorados en esta sentencia.

Corolario de lo expuesto, es que ante la falta de prueba de los elementos axiológicos de la unión marital de hecho, las pretensiones de la demanda deben

ser negadas, por lo cual se revocará la sentencia apelada y se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante.

V. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, el día 5 de octubre de 2020, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas de ambas instancias. Las de la presente, liquídense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado



JAIME LONDONO SALAZAR
Magistrado